



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ESPERANZA DELGADO TORRES** CONTRA **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO EFECTIVA CTA, IAC ACCIÓN Y PROGRESO, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. Y SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente **DECISIÓN ESCRITURAL**,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



SENTENCIA

DEMANDA: La señora **ESPERANZA DELGADO TORRES** a través de apoderado judicial, persigue la declaratoria de la existencia de unidad de empresa entre IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA en Liquidación, CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, compañías pertenecientes al grupo SALUDCOOP, así como que dichas sociedades utilizaron la figura de la tercerización e intermediación laboral para contratarla a través de suministro de personal, sin estar autorizadas para el efecto; que entre ella, CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP EPS OC en Liquidación existió un contrato realidad que se ejecutó desde el 10 de julio de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016 y que los auxilios extra legales de rodamiento y alimentación que le fueron pagados constituyen factor salarial; como consecuencia, solicita condenar solidariamente al grupo empresarial de SALUDCOOP integrado por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA en Liquidación, CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP EPS OC en Liquidación, al igual que a EFECTIVA CTA y a IAC ACCIÓN Y PROGRESO a pagar a su favor 7 días de la segunda quincena del mes de marzo de 2016, los auxilios extralegales de rodamiento y alimentación correspondientes a 7 días de la primera quincena del mes de marzo de 2016, prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías causados entre enero y marzo de 2016, vacaciones causadas desde el 10 de julio de 2015 hasta el 7 de marzo de 2016, reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social, junto con la indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, costas y agencias en derecho. (fls. 14 a 17).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 4 a 14 de las diligencias, en los que en síntesis advierte que SALUDCOOP EPS OC en liquidación ejerce situación de control y grupo empresarial en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

calidad de matriz sobre IAC GESTION ADMINISTRATIVA en liquidación y CAFESALUD EPS, a más que su representante legal ha tenido derecho de voz y voto en las reuniones generales que se realizan periódicamente en la entidades en mención, fijando sus políticas y directrices en materia laboral. Refiere que IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA fue constituida con un patrimonio de \$10.000.000 en el que concurrió la Cooperativa de Trabajo Asociado EFECTIVA CTA, la institución del cooperativismo IAC ACCIÓN Y PREGRESO y SALUDCOOP EPS, cuyo objeto social corresponde a actividades de gestión administrativa, comercial y jurídica que desarrolla por medio de outsourcing, exclusivamente a personas naturales o jurídicas, no obstante realizó suministro de personal enviando trabajadores en misión a las empresas SALUCOOP EPS OC en liquidación y CAFESALUD EPS S.A., en virtud de diversos contratos de mandato y de prestación de servicios que fueron suscritos por las citadas. Que tanto SALUDCOOP EPS OC como CAFESALUD enviaban a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA requerimientos de contratación de personal, estableciendo las condiciones laborales, el tipo de contrato, el cargo, la cantidad de vacantes, el horario, las funciones, el salario y el lugar de trabajo; además, el pago de las acreencias laborales eran sufragados en su totalidad por dichas EPS. Aduce que el 10 de julio de 2014 celebró contrato de trabajo a término fijo con “CAFESALUD EPS”, para desempeñar el cargo de enfermero auditor, cuyas funciones consistían en realizar la auditoría de cuentas médicas y la notificación de glosas a la red prestadora; todo ello a favor de SALUDCOOP y CAFESALUD, teniendo como jefe inmediato a la señora Adriana Nieto, quien estaba vinculada directamente con la última EPS citada. Que devengó como último salario la suma de \$2.194.000, y prestó sus servicios en beneficio de CAFESALUD EPS hasta el 7 de marzo de 2016, fecha esta en la que presentó su carta de renuncia, pese a encontrarse vinculada formalmente con “IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA” en liquidación, además, estuvo sometida a la continuada subordinación y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

dependencia de las entidades promotoras de salud llamadas a la acción. Indica que las accionadas no pagaron a su favor la liquidación final de prestaciones sociales, ni tampoco se suscribió transacción con ella, aun cuando ello sí se efectuó con los demás trabajadores. Manifiesta que CAFESALUD EPS desde el 8 de agosto de 2016, se ha negado a sufragar los costos laborales de los trabajadores enviados por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, además, liquidación no cubrió los costos de tales empleados. Que solicitó ante IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA el reconocimiento de sus acreencias laborales, frente a lo cual no recibió respuesta alguna, amén que dicha empresa no asistió a la diligencia de conciliación programada por el Ministerio del Trabajo. Precisa que instauró acción de tutela que fue de conocimiento del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para que en amparo de sus derechos a la vida en condiciones dignas y justas, igualdad y mínimo vital, se ordenara a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA realizar el pago de las prestaciones sociales generadas entre el 10 de julio de 2014 y el 7 de marzo de 2016, junto con la indemnización moratoria, amparo que fue concedido mediante sentencia del 2 de noviembre de 2016, en el sentido de ordenar a la citada a pagar la totalidad de su liquidación, junto con la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, decisión que fue confirmada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual no fue acatada por IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, pese al trámite incidental que se surtió, bajo el argumento de existir una imposibilidad financiera para el efecto. Concluye indicando que radicó formulario de reclamación de acreencias ante IAC, y que a la fecha las demandadas no le han reconocido los derechos laborales discutidos.

CONTESTACIÓN: La demandada **IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que debido a la falta de pago de los cánones



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

de arrendamiento y el proceso de liquidación ordenado respecto de la empresa, se denegó a todo su personal el acceso a sus instalaciones y a la fecha se desconoce el paradero de todos los activos, como escritorios, computadores, documentos físicos, digitales y medio magnético que se encontraba bajo su custodia, encontrándose en curso el acto administrativo que ordena la reconstrucción de toda su documentación, dentro de la cual se encuentran los documentos relacionados con todos los pasivos laborales, que se requieren para proceder a efectuar los pagos a que haya lugar, conforme a las reglas de la liquidación y la prelación de créditos establecida por la ley. Agrega que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones y exigencias legales necesarias para declarar la unidad de empresa, acotando que las actividades descritas en su objeto social no son complementarias ni conexas con la establecidas por Saludcoop en liquidación. **Excepciones:** No formuló excepciones. (fls. 577 a 584).

A su turno, La demandada **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que es una empresa subsidiaria de Salucoop, quien ostenta la calidad de matriz, y en tal virtud no está llamada a responder por las obligaciones de la matriz. Refiere que cuenta con autonomía financiera y sus activos son propios, de suerte que no depende económicamente de la empresa Salupdcoop y mucho menos existe nexo alguno con IAC Gestión Administrativa, siendo claro que no concurren los requisitos legales para declarar la unidad de empresa. Añade que no pudo haber solicitado a IAC la remisión de trabajadores en misión, por cuanto esta no tiene la calidad de empresa de servicios temporales, a más que IAC era verdadera empleadora de sus colaboradores, incluida la demandante, y por tanto, contaba con autonomía para determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar respecto de la prestación de servicios de sus empleados. Precisa que entre Cafesalud e IAC se celebraron contratos de prestación de servicios y de mandato, que no



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

versaban sobre requerimientos de contratación de personal de la forma como se describe en la demanda. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de la obligación, prescripción, temeridad, mala fe, y buena fe. (fls. 706 a 735).

Por su parte, la demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo en síntesis que la actora no ha sido nunca su trabajadora, pues no se celebró con ella ningún contrato de naturaleza laboral, a más que tampoco prestó sus servicios a favor de la EPS. Agrega que conforme a lo narrado en el *libelo introductor*, Cafesalud EPS S.A. fungió como empleadora de la convocante. Refiere que la legislación nacional no contempla norma alguna, en virtud de la cual se establezca que la matriz por tal calidad, pueda ser garante de las obligaciones de sus subordinadas, agregando que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial en los términos de la Ley 222 de 1995, conservan su individualidad jurídica y mantienen sus atributos y obligaciones que les corresponde asumir a cada uno, por manera que el simple hecho de la vinculación no existe solidaridad entre la matriz y la subordinada. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Saludcoop EPS hoy en Liquidación y cobro de lo no debido, inexistencia de responsabilidad solidaria y la genérica. (fls. 838 a 843).

A su turno, la demandada **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO EFECTIVA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EFECTIVA CTA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo como motivo de disidencia que la demandante nunca estuvo vinculada a la CTA como asociada mediante un convenio de asociación, ni bajo ningún otro tipo de modalidad, y menos aun, puede aseverar que Efectiva conformó un grupo empresarial con las demás entidades convocadas a la acción, pues dejó de pertenecer a IAC GESTIÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ADMINISTRATIVA desde el momento en que materializó su intención de renunciar voluntaria e irrevocablemente a su condición de asociada.

Excepciones: Propuso como medios exceptivos los que denominó inexistencia de relación laboral, carencia del derecho, buena fe, prescripción, compensación, pago, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas, inexistencia de solidaridad entre las demandadas, falta de causa y título, y falta de jurisdicción. (fls. 855 a 870).

Finalmente, la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESO**, se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, al considerar que en ningún momento ha ocupado la calidad de empleador de la demandante, acotando que no se benefició de sus servicios, por lo tanto no pudo ejercer sobre ella ningún tipo de subordinación y efectuar pago a su favor. Añade que no hace parte del grupo económico Saludcoop, dentro del cual en todo caso, no podría responder como subsidiaria, dado que la obligación de responder ante los acreedores de una de las subordinadas, radica únicamente en la sociedad que tiene la calidad de matriz. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo en el caso concreto, inexistencia de la obligación laboral, inexistencia de los requisitos para la declaratoria de unidad de empresa, inexistencia de solidaridad y la genérica. (fls. 789 a 815).

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 14 de julio de 2021 resolvió **declarar** de oficio la excepción de cosa juzgada en relación con las pretensiones de declarar la relación laboral, el pago de salarios a los 7 días de la primera quincena del mes de marzo de 2016, pago de auxilios extralegales de rodamiento y



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

alimentación por 7 días de la primera quincena del mes de marzo de 2016, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios del 1 de enero al 7 de marzo del 2016, vacaciones desde el 10 de julio de 2015 al 7 de marzo de 2016, así como la indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que ya fue señalada como empleadora IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA en la acción de tutela 2016-154, tramitada por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, donde fue accionante la señora ESPERANZA DELGADO TORRES, accionada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA y vinculadas otras entidades; **declarar** la unidad de empresa entre la matriz SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN e IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, al igual que la solidaridad en el pago de índole laboral que ya fue reconocido en la acción de tutela 2016-154, tramitada por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga; **absolver** a IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA OUTSOURCING y a SALUDCOOP EPS de las demás pretensiones incoadas en su contra; **declarar** probadas la excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por CAFESALUD, inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo en el caso concreto, inexistencia de la obligación laboral, inexistencia de los requisitos para declarar la unidad de empresa, inexistencia de la solidaridad propuestas por ACCIÓN Y PROGRESO, inexistencia de la relación laboral, carencia de derecho, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones reclamadas propuestas por SOLUCIONES ALTERNATIVAS DEL MERCADO, inexistencia de elementos esenciales del contrato de trabajo en el caso concreto, inexistencia de obligaciones laborales, propuestas por SALUDCOOP, y no probadas las demás; **absolver** a SOLUCIONES ALTERNATIVAS DEL MERCADO, a ACCIÓN Y PROGRESO y a CAFESALUD EPS de las pretensiones incoadas en su contra y **condenar** en costas a SALUDCOOP a favor de la demandante, así como a la activa a favor de las demandadas SOLUCIONES ALTERNATIVAS DEL MERCADO,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ACCIÓN Y PROGRESO y CAFESALUD EPS, **sin costas** a cargo de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA. (Cd. a folio 1085).

Lo anterior por considerar el A quo que, la existencia del contrato de trabajo, el pago de su liquidación final y el reconocimiento de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, ya fue zanjado por el juez de tutela, en virtud de la solicitud de amparo constitucional elevada por la accionante, en la que se definió específicamente que su empleador era IAC Gestión Administrativa, a quien por ello se le impuso pagar la obligación, por manera que al mediar una decisión judicial con efectos definitivos, relativa a la relación laboral que aquí se discute, sobre los mismos extremos laborales y el reconocimiento de la liquidación final del vínculo laboral junto con la indemnización moratoria, no puede el juez ordinario desconocer tal decisión, y volver a hacer un análisis sobre estas temáticas para reconocer la intermediación laboral propuesta en la demanda, al existir cosa juzgada constitucional. De otro lado, refirió que conforme a las documentales obrantes en el proceso, Saludcoop EPS en Liquidación es la sociedad matriz de un grupo empresarial conformado entre otras por Cafesalud EPS e IAC Gestión Administrativa en Liquidación, organismo este último en el que Saludcoop ostenta la propiedad del más 50% de sus acciones, a más que tanto IAC como Saludcoop tienen objetos sociales complementarios, lo cual configura la unidad de empresa en los términos del artículo 194 del CST, y por ende la responsabilidad solidarias de Saludcoop, frente a las acreencias laborales debidas a la demandante como trabajadora de IAC Gestión Administrativa reconocidas en sede de tutela. Indicó sobre las prestaciones no debatidas en el trámite constitucional, que la demandante presentó renuncia a su cargo sin aducir ningún motivo para el efecto, por manera que en su caso, no tuvo lugar un despido injusto, ni tampoco un despido indirecto. Concluyó afirmando que la activa no demostró la periodicidad con la que se pagaban los auxilios de rodamiento y alimentación y si los mismos estaban encaminados a remunerar su



labor, por manera que no es posible otorgarles connotación salarial como así se pretende en el *libelo genitor*.

RECURSO DE APELACIÓN:

La parte demandante ESPERANZA DELGADO TORRES, interpuso recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que no se ha considerado por el Despacho el abuso del derecho consagrado en el artículo 830 del Código de Comercio y el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008, y en los cuales se prevé la intermediación ilegal y la consecuente responsabilidad solidaria del sector cooperativa, que debe tener aplicación al caso, por cuanto las demandadas son cooperativas que desplegaron una intermediación no permitida por la ley y participaron en un montaje para evadir su responsabilidad frente a la trabajadora. Aduce que la existencia de una fallo de tutela que implica la configuración de cosa juzgada constitucional, no impide el reconocimiento de la responsabilidad que radica en un grupo de empresas que de común acuerdo han diseñado un sistema para liberarse de sus obligaciones, como es el caso de una cooperativa que bajo el argumento de no contar con recursos, se abstiene de honrar sus obligaciones laborales, al igual que las EPS como Cafesalud y Saludcoop, pese a que se beneficiaron de la prestación de los servicios de la activa, e incluso las CTA EFECTIVA Y PROGRESO, quienes como partícipes de la asamblea de IAC, hicieron parte del montaje de todo ese sistema que tuvo por fin, no reconocer sus obligaciones laborales. Concluyendo que el empleador de la demandante no era IAC Gestión Administrativa, sino todas las entidades del grupo empresarial que se beneficiaron de su servicio personal, circunstancia que implica un pronunciamiento de fondo sobre todas las pretensiones de la demanda.

A su turno, **la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de alzada, aduciendo como motivos de disidencia que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

las entidades convocadas son personas jurídicas diferentes, que cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera, conforme deviene de sus certificados de existencia y representación legal, de suerte que resulta improcedente que Saludcoop asuma las prestaciones sociales y las indemnizaciones incoadas con la demanda. Agrega que los sujetos vinculados en situación de control o grupo empresarial conforme a los términos previstos en la Ley 222 de 1995, conservan su individualidad jurídica y mantienen sus atributos y obligaciones que a cada uno les corresponde asumir; sumando a ello que conforme a lo definido por la Superintendencia de Sociedades en oficio 125-1063 del 13 de enero de 1999, no se ha establecido solidaridad de la matriz o controlante en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias por el solo hecho de la vinculación. Refiere que en materia laboral, de conformidad con los artículos “26” y 34 del CST, existe solidaridad en el pago de los pasivos laborales en tratándose del dueño o beneficiario de la obra, o de las personas y sus miembros entre sí en relación con el objeto social y solo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión, acotando que para el caso, Gestión Administrativa es una persona independiente y autónoma, con patrimonio autónomo, respecto de la cual no existe razón para derivar una responsabilidad solidaria, conforme al artículo 34 del CST, dado que Saludcoop no se benefició de las funciones desarrolladas por la demandante, a más que dicha EPS tiene un objeto social distinto al de IAC Gestión Administrativa.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:



Parte demandante: El apoderado de la actora persigue la revocatoria parcial del fallo confutado, ratificándose en todo lo expuesto en la demanda, y en particular, en la posición relativa a que el grupo SALUDCOOP creó un sistema para evadir la responsabilidad laboral frente a los empleados, consistente en crear una pequeña cooperativa con \$10.000.000 de capital y a través de ella contratar a miles de empleados que estaban distribuidos en las empresas del grupo, entre ellas SALUDCOOP Y CAFESALUD. Refiere que todas las demandadas participaron en la creación de la cooperativa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, que se encargaba de vincular laboralmente a todos los trabajadores de las empresas del mentado grupo, por manera que en virtud del artículo 830 del Código de Comercio referente al abuso del derecho, no puede excluirse de la condena a CAFESALUD EPS, EFECTIVA CTA e IAC ACCION Y PROGRESSO, mas aun cuando los verdaderos empleadores de la activa lo fueron las EPS llamadas a la acción, lo cual además, involucra a las cooperativas que participaron en la creación de IAC Gestión Administrativa. Refiere que el juzgador de primera instancia sin razones válidas, de hecho ni de derecho, resuelve absolver a la empresa Cafesalud, sin tener en cuenta que en este caso todas las seis demandadas desarrollaban actividades similares, conexas y complementarias, como lo indica el artículo 194 del C.S.T. y formaban parte de un grupo económico y empresarial que desarrolló actividades orientadas a burlar la ley.

Parte demandada: La demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCIÓN Y PROGRESSO**, señala que quedó totalmente descartado mediante la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, que con la accionante se hubiese desarrollado relación laboral alguna, con la presencia de los elementos esenciales previstos en el art. 23 del C.S.T., vale decir, actividad personal, subordinación y un salario como retribución por sus servicios. Añade



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

que no existe ninguna prueba de que IAC ACCIÓN Y PROGRESO, ostente alguna condición de predominio económico, o fije las directrices en cuanto al propósito para las entidades a quienes la demandante ha atribuido su condición de empleadores, amén que la participación de IAC ACCIÓN Y PROGRESO en la conformación de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, fue de un ínfimo porcentaje (20%), aclarando que la unidad de empresa se predica únicamente de forma vertical, es decir, de la entidad predominante respecto de sus subordinadas, pero no en sentido inverso, ni tampoco entre entidades que se encuentran en un mismo nivel.

A su turno, la demandada **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, solicita la confirmación del fallo discutido, aduciendo para el efecto, que en el interrogatorio de parte absuelto por la señora ESPERANZA DELGADO TORRES y el recaudo probatorio documental se confirmó que la demandante no tenía ningún tipo de vinculación con CAFESALUD EPS, que los pagos, contrato y relación laboral era única y exclusivamente con IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA y SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN. Refiere que desconoce las circunstancias de modo, tiempo, lugar y extremos temporales, que generaron un vínculo laboral entre SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN y la activa. Añade que no ha sido beneficiaria de labor alguna realizada por la demandante, pues esta no ha prestado sus servicios ni de manera directa, ni a través de representantes, ni como trabajadora en misión, ni como proveedora de servicios, ni bajo ninguna forma de tercerización laboral; en tal virtud no se dan los supuestos de los artículos 34 y 35 del CST, ni aquellos consagrados en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 art. 2.2.3.2.1., para en efecto derivar el carácter de la solidaridad reclamada. Concluye afirmando que es una persona jurídica diferente que goza de independencia administrativa, jurídica y financiera y por lo tanto no responde por las acciones o por los contratos de terceros.



Por su parte, la demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN** manifiesta que al caso concurren personas jurídicas distintas tal como se verifica en cada uno de los Certificados de Existencia y Representación Legal, donde cada entidad demandada cuenta con objeto social propio, representante legal distinto y con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, circunstancia que hace improcedente que la EPS deba asumir las prestaciones sociales e indemnizaciones incoadas por la parte demandante. Indica que el predominio económico determinado por la ley y la Corte Suprema de Justicia, no se prueba contundentemente en el presente caso respecto de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION, con IAC GESTION ADMINISTRATIVA ni con ninguna de las demandadas, por lo cual no hay lugar a que la matriz, por su calidad de tal, deba ser garante de las obligaciones de sus subordinadas. Aduce que las labores desarrolladas por IAC son totalmente diferentes a las definidas en el objeto social de la EPS, por manera que no se cumplen los presupuestos normativos para la declaratoria de Unidad de Empresa, como erradamente lo declaró el Juez en primera instancia, como tampoco la responsabilidad solidaria de que trata el artículo 34 del CST. Finalmente, precisa que quien fungió como verdadero empleador fue la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo señalado en acción de tutela 2016-154 tramitada en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las inconformidades presentadas por la parte accionada en la contestación de la demanda y los fundamentos dados en el recurso de alzada, esta Colegiatura en ejercicio de sus facultades legales conforme el artículo 66A del CPL, procede a determinar como problema jurídico a resolver si entre la demandante y las EPS Cafesalud y Saludcoop, existió un contrato de trabajo en virtud del principio de la realidad que se ejecutó entre el 10 de julio de 2014 y el 7 de marzo de 2016, y que deviene en la responsabilidad solidaria de todas las demandadas, ante la existencia de una intermediación laboral de las Cooperativas de Trabajo Asociado convocadas o, si como lo estableció el *a quo*, se configura la excepción de cosa juzgada constitucional.

De no salir avante la anterior premisa, establecer si resulta procedente declarar la unidad de empresa entre Salucoop EPS OC e IAC Gestión Administrativa, que permita impartir condena a cargo de Saludcoop a título de indemnización moratoria y de liquidación del contrato de trabajo.

RELACIÓN LABORAL-COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción, inició por demanda interpuesta por Esperanza Delgado Torres contra Soluciones y Alternativas de Mercado Efectiva CTA, IAC Acción y Progreso, IAC Gestión Administrativa en Liquidación, Cafesalud EPS S.A. y Saludcoop EPS OC en Liquidación, donde se pretende que se declare como verdaderos patronos a las EPS llamadas a la acción, al ser utilizada de manera indebida por parte de IAC Gestión



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Administrativa en Liquidación la figura de intermediación laboral, en tanto esta les suministró personal, sin contar con la calidad de empresa de servicios temporales, lo que de paso genera su responsabilidad solidaria y la de las cooperativas de trabajo asociados Soluciones y Alternativas de Mercado Efectiva e IAC Acción y Progreso.

Por otro lado, evidencia esta Sala de Decisión a folio 1066 de las diligencias, medio magnetofónico contentivo del expediente de tutela 2016 00154, que por reparto correspondió al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el cual fuere gestado por la aquí demandante contra IAC Gestión Administrativa, siendo vinculadas por el Juez constitucional las entidades promotoras de salud Cafesalud S.A. y Saludcoop, en cuya solicitud de amparo la señora Delgado Torres suplicó, buscando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y al mínimo vital que:

«SEGUNDO: *En consecuencia se le ordene a IAC GESTION ADMINISTRATIVA que dentro de las 48 siguientes al fallo de TUTELA, se sirvan realizar el pago total de la liquidación de prestaciones sociales por el período laborado del 10 de julio de 2014 al 07 de Marzo de 2016, teniendo en cuenta el último salario devengado.*

TERCERO: *Así mismo, que se ordene el pago de la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T., considerando el no pago de las prestaciones debidas a que está obligado el empleador y en mi caso a la fecha se ha venido omitiendo».*

Alegando que laboró para la empresa IAC Gestión Administrativa con contrato a término fijo en el cargo de Enfermera Auditoria prestando los servicios para Saludcoop y Cafesalud EPS, con una asignación de \$2.194.000 junto con un valor no salarial de \$548.500, relación que se ejecutó entre el 10 de julio de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016, fecha esta en la que renunció por motivos imputables a la empleadora, ante quien reclamó el pago de su liquidación final, al igual que la



indemnización moratoria; sin embargo, no recibió respuesta alguna, por manera que dicha empresa fue citada al Ministerio del Trabajo para llevar a cabo conciliación, a la cual su representante legal no compareció; sumando a ello que el patrono se pronunció en comunicación posterior, empero no recibió el pago de las acreencias laborales que le correspondían.

Con ocasión a dicha acción de tutela, el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga mediante sentencia del 2 de noviembre de 2016, tuteló los derechos fundamentales invocados por la acción, y ordenó a la accionada IAC Gestión Administrativa que en el término de 48 horas, pague a la señora Delgado Torres de manera total la liquidación del contrato de trabajo, junto con la indemnización de que trata el artículo 56 del CST; igualmente, desvinculó del trámite constitucional entre otros, a Cafesalud EPS y Saludcoop en Liquidación, por considerar que la convocante se encuentra vinculada a IAC por conducto de un contrato laboral, organismo que ha incumplido su obligación respecto al pago de acreencias laborales desde hace más de 6 meses; acotando igualmente, que el contrato de mandato celebrado entre IAC y Cafesalud no indicaba que aquella se encontraba operando como empresa de servicios temporales, para que se pudiera predicar una responsabilidad solidaria.

Determinación de fue objeto de confirmación por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, en proveído del 15 de diciembre de 2016 (Cd. a folio 1066), por considerar que:

«(...) Sin duda, la intromisión del Juez constitucional se tornaba necesaria ante el advenimiento de la causación de un perjuicio irremediable ante el no pago de la liquidación a que tiene derecho la señora DELGADO TORRES por la terminación del contrato de trabajo, ello por cuanto la liquidación se convertía en su único sustento mientras conseguía otro trabajo y como no se encuentra acreditado que para la hora en que se profiere este fallo, la accionante hubiera recibido el pago de la liquidación o que hubiera conseguido trabajo, como ya se dijo la sentencia de primera instancia debe confirmarse.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Contrario a lo expuesto por la accionada, no se acreditó que la señora ESPERANZA DELGADO TORRES no ostentara la condición de madre cabeza de familia y mucho menos que la no cancelación de las prestaciones económicas que fueron liquidadas por la accionada y no pagadas no constituyeran su único sustento. Aunado a ello no es posible ordenar a CAFESALUD EPS que cancele las obligaciones que corresponde a IAC GESTION ADMINISTRATIVA en tanto no existe prueba aquí de un contrato realidad entre la EPS y la accionante, además de aparecer acreditado aquí que el empleador fue la accionada. (Subraya la Sala).

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de las partes la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 332 del Código de Procedimiento Civil que señaló:

«ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*
(...)»

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante



ante el juez. Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación².

Ahora bien, en tratándose de fallos judiciales que se adoptan en sede de tutela que amparan de manera definitiva los derechos fundamentales, debe decirse que tienen la virtud de proyectarse sobre el proceso ordinario y constituir cosa juzgada constitucional, como así lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2574-2021 M.P. Fernando Castillo Cadena, pues al reiterar lo indicado en sentencia CSJ SL15882-2017, expuso:

«(...) Otra precisión. La cosa juzgada constitucional, derivada de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los ius fundamentales, se proyecta sobre el proceso ordinario. En efecto, si desde el prisma de la Constitución es procedente la tutela de los derechos fundamentales, es equivocado sostener que en el plano legal –que hoy se redimensiona e integra en un plano constitucional- la protección no tiene cabida.

*La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. **Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela definitivos –no transitorios- impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional.***

De esta manera, el plano constitucional y el legal no son dos dimensiones ubicadas en espacios paralelos; ambos interactúan en un mismo universo jurídico y, por tanto, no puede aseverarse que las resoluciones inimpugnables y definitivas derivadas de fallos de tutela pueden ser revividas por el juez ordinario, bajo la idea errada de que este actúa en un mundo extraño al imperio de la Constitución.

Ambos jueces –constitucional y ordinario-, se repite, operan en un mismo orden jurídico y, en esa medida, la posibilidad planteada por el recurrente de que la justicia ordinaria pueda modificar lo resuelto con efectos de cosa juzgada por la jurisdicción constitucional, raya con la

² H. Corte Constitucional T-185 de 2013



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

coherencia normativa que caracteriza los sistemas jurídicos modernos y con los postulados de seguridad jurídica, buena fe y certeza, esenciales para la paz social y la estabilidad de un Estado constitucional de derecho.

Queda a salvo, desde luego, la posibilidad de enervar la cosa juzgada a través de la acción de revisión prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 frente a providencias judiciales –en su sentido amplio– que «hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza», siempre que se den las condiciones y requisitos consagrados en esa disposición, pero ello es otro tema, como también lo sería aquellas decisiones corroidas por fraude». (Subraya la Sala).

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, existe identidad jurídica de partes con la acción de tutela que fuere resuelta por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y confirmada por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, límite subjetivo que coincide en ambos juicios, pese a que en la presente causa se vinculan otras personas jurídicas, como lo son Soluciones y Alternativas de Mercado Efectiva CTA, IAC Acción y Progreso, pues lo cierto es que en ambos tramites comparecieron IAC Gestión Administrativa, Cafesalud EPS y Saludcoop EPS OC.

Respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente la concurrencia de tal requisito, aun cuando las pretensiones de la acción de tutela no resultan ser un calco de los pedimentos de la demanda aquí impetrada; y ello por cuanto la solicitud de amparo constitucional, al implicar un reclamo de las acreencias laborales que en este proceso también se discuten, generó un pronunciamiento del Juez Constitucional sobre la existencia del contrato de trabajo por los extremos que aquí también se ponen a consideración, esto es, desde el 10 de julio de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016, y la definición del empleador de esa relación laboral, que a juicio del juez de tutela lo fue IAC Gestión Administrativa y no Cafesalud EPS, a la luz del principio



de la realidad, lo cual coincide claramente con el pronunciamiento que en este trámite ordinario se persigue, al rogársele al Juez Laboral Ordinario el reconocimiento del mismo contrato de trabajo, pero con otro patrono, esto es, el empleador Cafesalud EPS y Saludcoop EPS.

Por manera que, al existir un pronunciamiento definitivo en sede de tutela, que definió claramente la existencia de la relación laboral de la demandante, considerando como empleador a IAC Gestión Administrativa, con el consecuente reconocimiento a cargo de este organismo, de la liquidación final de acreencias laborales y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, no puede la Sala volver sobre el mismo asunto, para radicar tal obligación de manera principal a personas jurídicas distintas, como lo son Cafesalud EPS y Saludcoop EPS OC, según así se pretende en la demanda y se insiste en la alzada propuesta por la activa, porque ello conllevaría el desconocimiento de una decisión judicial que ostenta el carácter de inmutable e intangible, al ser excluida de revisión por la Corte Constitucional, según da cuenta la decisión de fecha 2 de agosto de 2017 que obra en el expediente de tutela (Cd. a folio 1066), y que por lo mismo, constituye cosa juzgada constitucional, cuyos efectos se irradian en el proceso ordinario, como así lo tiene establecido nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tal contexto, considera esta instancia que la decisión final del *A-quo* resultó acertada, al declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada constitucional, sobre los pedimentos puntuales relativos a la existencia del contrato de trabajo, el reconocimiento de la liquidación final de prestaciones sociales y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, al estar facultada la funcionaria judicial para el efecto.

Lo antepuesto también deriva, de la evidente constatación entre los hechos reclamados y las determinaciones judiciales emanadas dentro



del curso de la acción de tutela 2016 00154, donde se estableció desde el cuerpo de la demanda la falta de reconocimiento de las acreencias sociales adeudadas a la accionante al momento del finiquito laboral.

Al punto, innegable resulta traer al debate la determinación de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 12686 de 7 de septiembre de 2016, al enseñar sobre el particular:

«Sumado a lo anterior, no es cierto que los hechos del proceso anterior y, tras ello, su causa, fueran diametralmente opuestos a los discutidos en este proceso, como lo aduce la censura, pues, contrario a ello, en los dos escenarios se planteó una base fáctica fundamentalmente idéntica, en la medida en que se trataba de una misma relación laboral, de un mismo despido sin justa causa y del mismo tiempo de servicios que, en los términos de la demandante, le daban derecho a obtener una pensión sanción, al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961. Además de ello, en el anterior proceso sí se discutió el hecho de la afiliación de la trabajadora al sistema general de pensiones, pues el Tribunal, en esa ocasión, recalcó que «...aparece demostrado que se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones y que cotizaba a la Caja de Previsión del Distrito...» (fol. 221).

(...)

Vale la pena advertir, por otra parte, que no por el hecho de que en la actual demanda se hubieran incluido diferencias sutiles respecto de la anterior, en torno a los hechos relacionados con la afiliación de la trabajadora al sistema general de pensiones, se dejaban de constituir los elementos esenciales de la cosa juzgada, pues, como lo ha adoctrinado la Corte en repetidas oportunidades, para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (Ver CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819 y CSJ SL17406-2014).

(...)

De lo expuesto se sigue, que atendiendo los parámetros enseñados por la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las sentencias en cita, en manera alguna resulta viable entrar a dilucidar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

un asunto ya definido, pues de ello ejecutarse comportaría aquel impedimento de replantear un asunto y a la vez, re juzgar lo ya concretado.

Motivo que conduce a confirmar la decisión sobre este aspecto, no si antes precisar que, si bien como se dijo, a la presente acción se vincularon nuevas demandadas, esto es, las Cooperativas de Trabajo Asociado Soluciones y Alternativas de Mercado Efectiva CTA, IAC Acción y Progreso, para que se les condenara como responsables solidarias por su calidad de accionistas de IAC Gestión Administrativa, lo cierto es que tal pedimento tampoco puede ser dilucidado, en la medida que se formuló como consecuencia de la declaración del contrato de trabajo realidad propuesto con Cafesalud EPS y Saludcoop EPS OC y de la presunta responsabilidad de IAC como simple intermediaria, que se *itera*, no puede analizarse en el *examine*, en respeto de la decisión del Juez Constitucional que configura cosa juzgada constitucional.

UNIDAD DE EMPRESA

Disiente la apelante Saludcoop EPS OC en Liquidación de la determinación del Juzgado de Conocimiento, pues al analizar la figura de la unidad de empresa -no debatida en la acción de tutela 01 2016 00154-, encontró acreditada la misma, y en consecuencia, le condenó como responsable solidaria de las prestaciones concedidas en sede de tutela a favor de la aquí demandante y a cargo de IAC Gestión Administrativa, pese a existir independencia administrativa, financiera y técnica entre las citadas entidades y al no existir respaldo en las normas comerciales que regulan el grupo empresarial, ni en las normas sustantivas laborales que estatuyen la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra o de los miembros de las sociedades de personas y de los condueños o comuneros.



Sobre el particular, ha de decir la Sala que la decisión que se controvierte fue respaldada por la falladora de primera instancia en la existencia de una unidad de empresa entre Saludcoop EPS OC e IAC Gestión Administrativa, y no en la concurrencia de un grupo empresarial, o de las responsabilidades solidarias de que tratan los artículos 34 y 36 del CST, y que resultan ser figuras distintas a aquélla.

Y es que la figura jurídica de la unidad de empresa, se concreta en la regulación establecida en el artículo 194 del CST, que la define de la siguiente manera:

«1. Se entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades independientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que corresponda a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio.

2. En el caso de las personas jurídicas existirá unidad de empresa entre la principal y las filiales o subsidiarias en que aquella predomine económicamente, cuando, además, todas cumplan actividades similares, conexas o complementarias; pero los salarios y prestaciones extralegales que rigen en la principal al momento de declararse la unidad de empresa solamente se aplicarán en las filiales o subsidiarias cuando así lo estipule la respectiva convención colectiva de trabajo, o cuando la filial o subsidiaria esté localizada en una zona de condiciones económicas similares a las de la principal, a juicio del Ministerio o del juez del trabajo (...).»

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la figura jurídica en referencia, indicó en la sentencia SL15966-2016, que:

(...) según la jurisprudencia de esta Sala, plasmada entre otras, en sentencia CSJ SL, 16 dic. 2009, rad. 32212, dicha figura:

(...) consiste en el “reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en la ley o en las convenciones colectivas. La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, **es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley**". (Sentencia de 21 de abril de 1994, radicación No. 6047).

Para efectos laborales, la Corte en sentencia CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 32060, señaló que la declaratoria de unidad de empresa,

(...) propende por impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador, a través de la fragmentación del capital o del tiempo necesario para acceder a algunas prestaciones o beneficios establecidos en la ley o en las convenciones colectivas.

Su finalidad inequívoca es la de evitar que, mediante el expediente de constituir diferentes sociedades dotadas de personalidad jurídica, se oculte o simule la verdadera realidad económica en detrimento del trabajador, a los efectos de hacerla prevalecer, a plenitud, con toda su rica gama de consecuencias jurídicas.

Afirmar la existencia de una unidad económica y, en tránsito por esa vía, romper la apariencia de varios dueños, que se presenta a través del fraccionamiento del capital, para establecer la unidad patrimonial de la explotación económica, es el trascendental designio de la declaratoria de unidad de empresa.

(...)

De lo anterior, se tiene que, tratándose de la existencia de varias personas jurídicas, como ocurre en el sub lite, para que se configure la denominada unidad de empresa, deben concurrir la existencia de una principal o matriz y otra subordinada que se denomina filial o subsidiaria. Ahora bien, esa dependencia se presenta solo cuando la primera de ellas ejerce un predominio económico sobre la segunda, por lo que, precisamente, es este elemento el que debe verificarse, a efectos de declarar la existencia de dicha figura, tal como lo ha sostenido esta Sala, entre otras, en las providencias CSJ SL6228-2016 y CSJ SL6313-2016». (Subraya la Sala).

En ese sentido, concluye la Alta Corporación que necesariamente hay unidad de empresa, cuando se verifica en todos los casos el factor del predominio económico o relación de dependencia económica que exige el mandato laboral, lo cual difiere de la figura del grupo empresarial de la que se habla en el campo comercial, pues conforme al artículo 260 del Código de Comercio y los artículos 26 y 28 de la Ley 222 de 1995,



los elementos que obligatoriamente deben concurrir para la existencia del grupo empresarial son la subordinación, dependencia o control societario, y además la unidad de propósito y dirección.

Bajo ese contexto, debe insistir la Sala que el Juzgado de Conocimiento, para derivar la responsabilidad solidaria de Saludcoop EPS OC, no se respaldó en el concepto de grupo empresarial que también coocurre en el *examine* y que conlleva otro tipo de responsabilidades, ni mucho menos en la solidaridad consagrada en los artículos 34 y 36 del CST, pues en realidad lo que constató, tal como se pidió en el libelo genitor, fue la existencia de una unidad de empresa, encontrando que en efecto dicha figura debía declararse entre Saludcoop EPS OC como matriz e IAC Gestión Administrativa como filial o subordinada, en tanto que entre ambas entidades se podía advertir la existencia de actividades complementarias, a más que se encontraba probado el predominio económico de Saludcoop sobre IAC, al concurrir como socio en más del 50% de los aportes sociales.

Aspectos estos que no se encuentran debatidos por entidad promotora recurrente, y que en todo caso se constatan por la Sala de Decisión al analizar el material probatorio allegado a las diligencias, pues nótese que conforme al acta de constitución de la Institución Auxiliar de Cooperativismo Gestión Administrativa, Saludcoop EPS OC efectuó un aporte social de \$7.000.000 sobre un total de \$10.000.000 (fls. 116 a 120).

A más de ello, se tiene que según el objeto social, IAC Gestión Administrativa se dedicaba a la prestación de todos los servicios de gestión administrativa, comercial y jurídica que cualquier persona natural o jurídica requiera, y en especial, la que las entidades promotoras de salud deben adelantar dentro del proceso de afiliación, recaudo, compensación, contratación, planeación y en general todas



las actividades relacionadas con el desarrollo de la gestión que se requiera para garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud a sus afiliados (fl. 39 y vuelto), actividades que son conexas a aquella que se designa en el objeto social de Saludcoop EPS OC, relativa a la afiliación y el registro de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud y el recaudo de sus cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad de garantía (fl. 56 y vuelto).

De suerte que, contrario a lo indicado en la alzada, no puede concluirse que IAC Gestión Administrativo representaba un organismo independiente y autónomo, y de esta manera no endilgarse ninguna responsabilidad a Saludcoop, dado que al concurrir la figura de la unidad de empresa, dicha entidad promotora de salud debe asumir las obligaciones laborales de la aquí demandante, incluso de manera principal, según emana de lo referido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL6228-2016 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, al indicar que:

«La Sala en sentencia de la CSJ, 16 dic. 2009, rad. 32212, rememoró que «la unidad de empresa, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, consiste en el “reconocimiento administrativo o judicial que tiene por objeto impedir el desmejoramiento de la situación del trabajador provocado por la fragmentación del capital o del tiempo necesario para obtener algunas prestaciones establecidas en el ley o en las convenciones colectivas. La sentencia que declare la unidad de empresa vincula no solo a la sociedad que el demandante considere como matriz, sino que también a las que aparezcan como filiales de aquella para la procedencia de declaratoria de unidad de empresa y poder predicarla respecto de varias personas jurídicas, es menester establecer la interrelación económica que se presenta entre las implicadas para los efectos vinculantes conforme a la ley” (Sentencia de 21 de abril de 1994, radicación No. 6047)».

Del mismo modo, es del caso recordar que el efecto jurídico de la declaratoria de unidad empresarial, es tener a las varias personas jurídicas, o las varias unidades de una misma persona natural o jurídica, como una sola empresa, en beneficio del trabajador, con miras a que éste pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales que están a cargo de la empresa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Es por ello, que cuando concurre el citado elemento del predominio o dependencia económica, es dable entrar a declarar administrativa o judicialmente la unidad de empresa, **siendo una de las consecuencias jurídicas propias de esta figura, que se haga derivar responsabilidad laboral de dichas sociedades sobre las acreencias reconocidas o a reconocer a los trabajadores.**» (Subraya la Sala).

Pese a lo expuesto, como quiera que el Juzgado radicó una responsabilidad solidaria en cabeza de Saludcoop EPS OC, respecto de las acreencias laborales reconocidas en la acción de tutela 2016-154 a favor de la actora, de las cuales dicho sea de paso, se acredita el pago de la liquidación final del contrato de trabajo conforme a la documental allegada por la activa (fl. 1061); no es procedente efectuar su modificación en detrimento de la citada, por tener la calidad de apelante único sobre este aspecto.

Dimanado en la confirmación del fallo opugnado.

COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia, sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 14 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario promovido por **ESPERANZA DELGADO TORRES** contra **SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO EFECTIVA CTA, IAC ACCIÓN Y PROGRESO, IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP EPS OC EN**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión que sobre costas impartió el *A quo*. En esta segunda instancia, sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-